

IV

El Registrador mercantil de Madrid número XIII acordó no haber lugar a la reforma de la nota de calificación, confirmando íntegramente en todos sus extremos, e informó: 1.º Que el supuesto contemplado en la Resolución de 21 de octubre de 1993, se refiere a la refundición de los estatutos de una sociedad ya adaptada a la Ley de Sociedades Anónimas en lo que se modifican algunos particulares, dejando inalterado el resto del texto estatutario y que ya fue calificado en su día por el Registrador al tiempo de su adaptación. 2.º Que en el caso presente, se trata por el contrario de adaptar una sociedad limitada a los preceptos de la Ley vigente y hay varias Resoluciones que imponen al Registrador la obligación de entrar a calificar todos los artículos de los nuevos estatutos y rechazar aquellos que están en contradicción con los preceptos legales (Resoluciones de 18 de febrero y 12 de marzo de 1991, 19 de noviembre de 1993, 12 de enero de 1995 y 7 de abril de 1999). 3.º Que, en concordancia con la doctrina anterior, el Registrador sí debe entrar a calificar el objeto de una sociedad que adapta sus estatutos a la ley vigente aunque éste resulte inalterado respecto del que consta inscrito para decidir si está o no en contradicción con el nuevo marco legal, y de la calificación efectuada, el Registrador ha llegado a la convicción de que no lo está por ser contrario en alguna de sus actividades a lo dispuesto en el artículo 178.1 y 2 del Reglamento del Registro Mercantil. 4.º Que en cuanto al segundo de los defectos, al contrario de lo que ocurre en las sociedades anónimas, donde la cuestión está legalmente resuelta (vid. artículo 140 de la Ley de Sociedades Anónimas), la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada permite que los estatutos de esta clase de sociedades puedan establecer al respecto el régimen que crean conveniente para los intereses sociales, respetando en todo caso el principio mayoritario (vid. artículo 57 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) y conforme a este precepto debe especificarse si los acuerdos de Consejo de Administración deben adoptarse por mayoría absoluta o simple. 5.º Que si no se emplea en los estatutos una de estas dos fórmulas u otra de análoga naturaleza, éste órgano social quedaría prácticamente paralizado. 6.º Que mayorías son las dos, la absoluta y la relativa, y como se ha expuesto anteriormente, ambas serían válidas y conforme a derecho, pero los estatutos, por imperativo del artículo 57 antes citado han de elegir entre una u otra que es precisamente lo que no se hace en el artículo estatutario cuya inscripción se suspende.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 13 b), 57.1 y la disposición transitoria segunda de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 7.3 de la Ley de 17 de julio de 1953; y las resoluciones de 18 de febrero de 1991, 21 de octubre y 19 de noviembre de 1993, 12 de enero de 1995 y 7 de abril de 1999.

1. El primero de los defectos objeto de recurso es el que rechaza la inscripción de parte del artículo 1.º de los estatutos sociales, en concreto tres párrafos del mismo referidos a distintas actividades integrantes del objeto social, cada uno por un motivo distinto. Frente a esa negativa el recurrente tan sólo plantea la improcedencia del rechazo registral con base en el argumento de que así figuraba inscrito con anterioridad sin que en este punto haya sufrido modificación alguna.

Es cierto que la resolución de esta Dirección General de 21 de octubre de 1993, que el recurrente invoca en apoyo de su tesis, estableció que en caso de refundición de los estatutos sociales no puede rechazarse la inscripción de aquellas de sus reglas que ya hubieran superado anteriormente el tamiz de la calificación registral figurando inscritas por cuanto ya estarían, hubiera sido o no procedente su inscripción, bajo la salvaguardia judicial que proclama el artículo 20.1 del Código de comercio. Pero frente al supuesto de refundición, en cuando nueva ordenación y sistematización de normas o reglas vigentes, la adaptación de los estatutos supone la necesaria acomodación de su contenido al nuevo marco jurídico derivado de una reforma legal que, por lo general, los habrá dejado inaplicables en cuanto estuvieran en contradicción con sus determinaciones por más que figuren inscritos. En tal caso, como también ha sentado la doctrina de este Centro (vid. resoluciones de 18 de febrero de 1991, 19 de noviembre de 1993, 12 de enero de 1995 y 7 de abril de 1999) no cabe invocar la presunción de validez del acto inscrito en el Registro Mercantil para limitar la calificación respecto de aquellas reglas estatutarias que no experimentan variación en relación con su contenido registral pues tal presunción ya no puede operar con referencia a un nuevo régimen jurídico vigente al tiempo de calificar, a cuya luz se han de examinar aquellas en cuanto su armonía con éste es afirmada por la declaración de la voluntad social de tenerlas como tales acomodadas al nuevo marco

jurídico, y así se deduce de la disposición transitoria segunda de la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

En este sentido es evidente que ese marco legal ha cambiado pues es distinta la exigencia del artículo 13 b) de la vigente y citada Ley respecto a la que establecía el artículo 7.3.º de la Ley de 17 de julio de 1953, y sin que proceda examinar si en este caso realmente la enumeración de actividades se acomoda o no a las nuevas exigencias de aquél pues tal extremo no ha sido recurrido.

2. El segundo de los defectos se centra en la necesidad de precisar si la mayoría exigida para la adopción de los acuerdos del Consejo de Administración, cuando sea este el modo de organizar la administración de la sociedad, es la absoluta de asistentes, o la simple, más votos a favor que en contra sin tomar en consideración los votos en blanco o las abstenciones.

El legislador ha delegado en los estatutos sociales la tarea de dar la adecuada configuración al órgano de administración consistente en un Consejo de Administración, limitándose a señalar los límites mínimo y máximo de miembros que pueden integrarlo y exigir el establecimiento de determinadas previsiones, entre ellas la del modo de adoptar acuerdos por mayoría (artículo 57.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada). Respetada esa exigencia, por otra parte consustancial a la condición de órgano colegiado, son los estatutos los que han de determinar qué se entiende por mayoría pues, efectivamente, no es lo mismo la mayoría simple, resultante de ser más los votos a favor de una propuesta que los contrarios, sin tomar en consideración las abstenciones o votos en blanco y nulos, o bien que éstos no queden excluidos de aquella pugna entre los síes y noes por exigirse la mayoría absoluta de los asistentes, la de los votos posibles de los mismos, o, incluso, que la mayoría exigida para la adopción de acuerdos se fije en atención al número de hecho de los miembros del colegio y no solo de los asistentes a la reunión, al margen de otra serie de posibilidades. Ahora bien, en el caso planteado en que la mayoría, según el artículo 11 de los estatutos, se exige con respecto a los concurrentes a la vez que se fija el quórum necesario para la validez de la reunión en la mitad más uno de los miembros del órgano con un mínimo de tres, aquella exigencia aparece satisfecha pues estamos ante la segunda de las tres modalidades a que antes se ha hecho referencia, la mayoría absoluta en relación con los asistentes,

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso, revocando la decisión del Registrador en cuanto al segundo de los defectos de la nota y desestimarlos, confirmando aquélla, en cuanto al otro.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 6 de junio de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil XIII de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

14938 RESOLUCIÓN de 22 de julio de 2002, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos de la Lotería Primitiva, celebrados los días 18 y 20 de julio de 2002 y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.

En los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 18 y 20 de julio de 2002 se han obtenido los siguientes resultados:

Día 18 de julio de 2002.

Combinación ganadora: 42, 24, 5, 28, 41, 8.

Número complementario: 46.

Número del reintegro: 6.

Día 20 de julio de 2002.

Combinación ganadora: 46, 28, 16, 3, 48, 41.

Número complementario: 5.

Número del reintegro: 4.

Los próximos sorteos que tendrán carácter público se celebrarán los días 25 y 27 de julio de 2002, a las veintitrés quince horas, en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 22 de julio de 2002.—El Director general, José Miguel Martínez Martínez.

14939 RESOLUCIÓN de 28 de junio de 2002, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se concede la autorización número 428 para actuar como entidad colaboradora con el Tesoro en la gestión recaudatoria a la entidad «Iberagentes Popular Banca Privada, Sociedad Anónima».

Este Departamento, examinada la solicitud presentada por la entidad «Iberagentes Popular Banca Privada, Sociedad Anónima», y en base a lo dispuesto en el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación dicta la siguiente Resolución:

Se autoriza a «Iberagentes Popular Banca Privada, Sociedad Anónima» para actuar como entidad colaboradora en la gestión recaudatoria, con sujeción a lo establecido en el artículo 78 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, la Orden ministerial de 15 de junio de 1995, modificada por la Orden de 13 de diciembre de 2001, y demás normativa aplicable a la prestación del servicio de colaboración, asignándole a tal efecto la autorización número 428.

Contra la presente Resolución podrá interponerse, a tenor de lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recurso de alzada ante el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Esta Resolución surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de junio de 2002.—El Director del Departamento Santiago Menéndez Menéndez.

MINISTERIO DE FOMENTO

14940 RESOLUCIÓN de 16 de julio de 2002, de la Subsecretaría, por la que se resuelve adjudicar las becas de formación en los campos científicos de Astronomía, Geofísica, Geodesia y Cartografía, relacionadas con actividades del Instituto Geográfico Nacional, convocados por Orden FOM/326/2002, de 30 de enero.

Examinada la propuesta de adjudicación formulada por la Comisión de Selección de candidatos a las becas convocadas por Orden de 30 de enero de 2002 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero), de conformidad con la base quinta de la convocatoria, y en virtud de las facultades que tiene concedidas por la base quinta, punto tres de la misma,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

Adjudicar las becas que en anexo I se relacionan.

Madrid, 16 de julio de 2002.—El Subsecretario, Adolfo Menéndez Menéndez.

ANEXO I

Becas adjudicadas para Titulados Superiores y relación de suplentes

	Cuantía anual — Euros
OBSERVATORIO ASTRONÓMICO NACIONAL	
<i>Área de conocimiento: «Astronomía»</i>	
Beca número 1: Instrumentación Radioastronómica	10.818,22
Adjudicatario: Don Joaquín Santiago García. Primer suplente: Doña Teresa Albero Albero. Segundo suplente: Doña Rebeca Soria Ruiz.	
Beca número 2: Técnicas de Calibración de Radiotelescopios	10.818,22
Adjudicatario: Doña Sandra López Pombero. Primer suplente: Doña Teresa Albero Albero. Segundo suplente: Doña Rebeca Soria Ruiz.	
Beca número 3: Técnicas de Interferometría de muy larga base	10.818,22
Adjudicatario: Don Francisco Javier Leiva Guerra. Primer suplente: Doña Teresa Albero Albero. Segundo suplente: Doña Rebeca Soria Ruiz.	
Beca número 4: Astronomía Geodésica	10.818,22
Adjudicatario: Don Rubén Bolaño González. Primer suplente: Doña Teresa Albero Albero. Segundo suplente: Doña Rebeca Soria Ruiz.	
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE GEODESIA Y GEOFÍSICA	
<i>Área de conocimiento: «Geodesia»</i>	
Beca número 1: Análisis de datos continuos de estaciones de referencia GPS	10.818,22
Adjudicatario: Doña Laura Lozano Gutiérrez. Primer suplente: Don Alejandro Martín Torrado. Segundo suplente: Doña Olga María Pineda Moldes.	
Beca número 2: Observaciones gravimétricas absolutas.	10.818,22
Adjudicatario: Desierto. Primer suplente: Segundo suplente:	
<i>Área de conocimiento: «Geofísica»</i>	
Beca número 1: Evaluación automática de datos sísmicos de banda ancha	10.818,22
Adjudicatario: Doña Silvia María Lorenzo Freire. Primer suplente: Don Emilio Fuentes Rubio. Segundo suplente: Don Abel Llacer García.	
Beca número 2: Detección y análisis de movimientos fuertes del suelo	10.818,22
Adjudicatario: Don Juan Vicente Cantavella Nadal. Primer suplente: Don Emilio Fuentes Rubio. Segundo suplente: Don Abel Llacer García.	
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIÓN CARTOGRÁFICA	
<i>Área de conocimiento: «Cartografía»</i>	
Beca número 1: Fotogrametría digital en Producción Cartográfica	10.818,22
Adjudicatario: Don Ángel Requena Villar. Primer suplente: Don José Ignacio Carbajo Ruiz. Segundo suplente: Don Jesús Fernández Tabasco.	
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE GEOMÁTICA Y TELEDETECCIÓN	
<i>Área de conocimiento: «Geomática»</i>	
Beca número 1: Sistemas de Información Geográfica	10.818,22
Adjudicatario: Doña María Isabel González Fernández. Primer suplente: Doña Alejandra Sánchez Maganto. Segundo suplente: Doña María Paz Fernández Oliveras.	